

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No.75

Santiago de Cali, Mayo trece (13) de dos mil Veinte (2020).

**RADICADO:** 76001-4003-015-2018-00210-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL- COOPCARVAJAL  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO MONTAÑO  
SANDRA MARCELA SALAZAR GAITAN

**OBJETO**

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantado por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL – COOPCARVAJAL-** contra **LUIS EDUARDO MONTAÑO y SANDRA MARCELA SALAZAR GAITAN**, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., como quiera que no hay pruebas por practicar y con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

**I. ANTECEDENTES**

La **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL – COOPCARVAJAL-**, promovió demanda ejecutiva singular de **Mínima cuantía** contra **LUIS EDUARDO MONTAÑO y SANDRA MARCELA SALAZAR GAITAN**, a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de **\$3.872.058** como saldo insoluto de la obligación que consta en el **PAGARÉ No. 161008609**, con sus respectivos intereses de mora desde el 13 de Marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que los demandados aceptaron a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL – COOPCARVAJAL** el pagaré antes señalado, que fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones, con ocasión a la mora en la que incurrieron los demandados, título valor que refiere es plena prueba contra el deudor, goza de presunción de autenticidad y contiene una obligación expresa, clara y exigible que presta mérito ejecutivo para adelantar este trámite.

## II. TRÁMITE PROCESAL

En relación al trámite judicial efectuado en el presente asunto, se tiene que mediante auto No 0791 del 3 de Abril de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma de \$3.872.058 y por los intereses de mora a partir del 13 de marzo de 2018.

Surtidas las actuaciones encaminadas a la efectiva notificación de la parte pasiva se notificó la demandada SANDRA MARCELA SALAZAR GAITAN por aviso (fl.60) la cual no contesta la demanda ni formula excepciones, dado el desconocimiento del paradero del señor **LUIS EDUARDO MONTAÑO**, se procedió a ordenar su emplazamiento mediante Auto Interlocutorio No. 2201 calendado el **12 de Julio de 2018** –fl.51-, conforme lo previsto en el artículo 108 concordante con el 293 del C. G. del Proceso, una vez allegadas las publicaciones respectivas, se realizó la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –fl. 64-.

Vencido el término del emplazamiento, se procedió a designar curador ad litem para la representación del ejecutado LUIS EDUARDO MONTAÑO al Dr. **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, quien se notificó de la demanda el **3 de julio de 2019** –fl.71-, y dentro del término legal concedido para ello, dio contestación a la demanda y propuso como excepción de mérito “NO COBRAR INTERESES DE MORA”, indicando para su prosperidad que *“en relación con los intereses de mora pretendidos, si bien es cierto, en la carta de instrucciones se habla de intereses (sin especificar que tipo de intereses), también lo es que, en el pagaré no se pacto expresamente el pago de los mismos y que en caso del despacho considerar que se deben los de Ley considerar su pago al 6% anual, conforme a lo establecido en el código civil”*.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, se pronuncia frente a la excepción formulada, en síntesis refiere que no está llamada a prosperar por cuanto el pagaré esta diligenciado en debida forma, que en la cláusula tercera indica que *“en caso de mora en el pago de una o más cuotas pactadas para el pago de la obligación principal y/o intereses, se extinguirá el plazo conveniente y sera exigible de inmediao el pago de la deuda pendiente, sobre la cual se causara un interés a la clausula mas alta autorizada por la ley al momento del cobro”* que igualmente el deudor reconoce cancelar intereses moratorios tal como obra en la cláusula séptima del título base de la ejecución, en virtud de ello, solicita al despacho denegar el medio exceptivo.

## III. CONSIDERACIONES

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa por activa como por pasiva, en tanto la entidad demandante y tenedora legítima del título valor –pagaré–, ejercitó la acción cambiaria directa, según los arts. 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quienes ostentan la calidad de deudores, lo que permite desatar la Litis.

2. Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

3. Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en un título valor –pagaré– y por tanto, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422<sup>1</sup> cuando establece que (...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...), conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa, es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito manifiesto y estipulado en el título aportado a **folio 2vto**, por la suma de \$3.872.058, suscrito por los señores LUIS EDUARDO

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

MONTAÑO y SANDRA MARCELA SALAZAR GAIRAN; el cual fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones adjunta.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso sub judice se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se evidenció que el vencimiento del título pagaré era a la vista, es decir a la fecha en que se presentó para el pago y que no obra una prueba distinta, se tiene que lo fue con ocasión de la demanda, es decir, el **13 de Marzo de 2018**, fecha en que se hizo exigible.

Este análisis lleva a señalar, que en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que no fue tachado de falso en la contestación; por tanto pasa a dilucidarse si la excepción alegada sobre el documento ejecutivo de marras, se ha consolidado.

#### IV. CASO CONCRETO

1. A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que se presentó como documento soporte de la ejecución un título valor, pagaré No. 161008609 por la suma de \$3.872.058, el cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, pues constituye plena prueba en contra del deudor, y contiene una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa, la obligación cuyo descargo se pretende; así mismo es exigible porque el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido.

En ese orden se destaca que el curador ad litem del demandado LUIS EDUARDO MONTAÑO, propuso la excepción denominada **NO COBRAR INTERESES DE MORA**, la que le corresponde al juzgado analizar, para establecer si se encuentra efectivamente probada, o si por el contrario, deberá mantenerse la orden de pago inicialmente ordenada.

2. Revisado detenidamente el título base de la ejecución, logra establecerse que los intereses de mora, se encuentra debidamente pactados, pues basta leer la cláusula séptima del pagaré que dispone: "*séptimo: sin perjuicio de las demás acciones legales del tenedor del presente título para su cobro en caso de mora o de simple retardo, a elección unilateral del Acreedor sin necesidad de requerimiento, pagaremos intereses de mora liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio(-...)*"

En los anteriores términos, advierte el despacho del contenido literal del título base de la ejecución –pagaré- de su claridad y expresividad que los ejecutados se obligaron y reconocieron en favor de su acreedor el pago de intereses de mora, pues ello consta de forma inequívoca en dicho documento otorgado por los ejecutados en favor de la cooperativa ejecutante, y por ello sin piso queda la alegación del curador en cuanto a que no deben cobrarse dichos rubros.

Ahora bien, en el entendido de que en el pagaré, no se hubieren pactado intereses de mora, el artículo 884 del código de comercio dispone: "*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*"-subrayado fuera del texto-, norma que tiene un carácter supletivo de la voluntad no expresada de las partes si fuera el caso; pero como se indicó en precedencia, en el sub judice se pactaron como da cuenta el pagaré.-

Y finalmente, frente al argumento que de reconocerse los intereses por mora, deben ordenarse los legales de que trata el artículo 1617 del código civil, dicha manifestación no encuentra eco, pues la obligación ejecutada encuentra respaldo en un título valor -pagaré- y en esos términos debe darse aplicación a las disposiciones del Código de comercio.

Así las cosas, resulta imperioso concluir que no está llamada a prosperar la excepción propuesta por el curador ad-litem en representación del demandado LUIS EDUARDO MONTAÑO, y por ende, se ordenará continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito presentadas por el curador ad litem del demandado LUIS EDUARDO MONTAÑO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

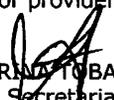
**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P, teniendo en cuenta los abonos que hayan sido realizados por la parte demandada y que se encuentren debidamente acreditados con posterioridad a la presentación de la demanda.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 M/cte.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
Juez

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 36 de hoy  
14 - Mayo / 20 se notifica a las  
partes la anterior providencia.  
  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria